
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de mayo de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrente: Karina María Peña Rodríguez.

Abogado: Lic. Félix Alberto Navarro.

Recurrido: Rita Enilda Peña Peña y Lilian Rosario Peña Peña.

Abogado: Lic. Alfonso María Mendoza Rincón.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Karina María Peña Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0023658-8, domiciliada y residente en la Calle Principal núm. 68, del Paraje Hato Nuevo, Sección Laguneta, Distrito Municipal de Amina, Municipio de Mao, Provincia Valverde, quien actúa por sí y en nombre y representación de sus hermanos, los señores Darío Rafael Peña Rodríguez, Rita Encarnación Peña Rodríguez, Elvin Romeo Peña Rodríguez y César Joel Peña Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de mayo del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Alberto Navarro, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfonso María Mendoza Rincón, abogado de las recurridas Rita Enilda Peña Peña y Lilian Rosario Peña Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Félix Alberto Navarro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0023632-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Alfonso María Mendoza Rincón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0094257-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a la parcela núm. 86, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Mao, Provincia Valverde el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 22 de octubre del 2012, la sentencia núm. 20120254, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la instancia introductiva suscrita por el Lic. Rafael Jerez B., en fecha 8 de febrero del año 2010 y depositada ante este Tribunal de Jurisdicción Original en esa misma fecha, abogado que actúa a nombre y representación de los señores que dicen ser Sucesores del finado Darío Peña Ulloa, señores Rita Enilda Peña Peña, Lillian Rosario Peña Peña, Darío José Peña Peña, Darío César Peña Peña y Trinidad Altagracia Peña Peña, en contra del Club de Hato Nuevo, representado en la persona de la señora Miguelina Gómez, en litis Sobre Derechos Registrados (desalojo), en la Parcela No. 86 del D. C. No. 5 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, y rechaza también sus conclusiones al fondo, por improcedentes; Segundo: Acoge en parte las conclusiones de la parte demanda Club Hato Nuevo, por mediación de su representante, por ser justas; y la rechaza en gran parte por lo descrito más arriba; Tercero: Acoge en parte las conclusiones de los intervinientes voluntarios, los que dicen ser sucesores de Darío Rafael Peña Peña, Darío Rafael Peña Rodríguez, Rita Encarnación Peña Rodríguez, Karina María Peña Rodríguez, Elvin Romero Peña Rodríguez y César Peña, por mediación de su representante, por ser justas; y la rechaza en gran parte por lo descrito más arriba; Cuarto: Compensas las costas; Quinto: Ordena la secretaria de este tribunal comunicar al Registrador de Títulos de Mao y al Directos Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte esta sentencia, en caso de no ser recurrida, para que levanten el asiento registral requerido por este tribunal en esta Parcela a causa de esta litis; Sexto: Ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 20142167, de fecha 29 de mayo del 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 19 de febrero del 2013 suscrito por el Lic. Alfonso María Mendoza Rincón actuando en nombre y representación de los señores Rita Enilda Peña Peña, Lillian Rosario Peña Peña, Darío José Peña Peña, Darío César Peña Peña y Trinidad Altagracia Peña Peña, contra la sentencia Decisión No. 20120254 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao en fecha 22 de octubre del 2012 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (demanda en desalojo) en la Parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Mao, Provincia de Valverde; **2do.:** Revoca la sentencia anteriormente descrita y actuando por propia autoridad y contrario imperio decide; **3ro.:** Ordena el desalojo inmediato de las entidades Club Hato Nuevo, Centro de Madres de Hato Nuevo, Club de Padres y Amigos de Escuela, Asociación de Campesinos de San Isidro y Consejo de la Iglesia Católica de Hato Nuevo, y sus respectivos directivos, así como de cualquier intruso que ocupe de manera ilegal esta propiedad, Parcela No. 86 del D. C. No. 5 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, amparada en el Certificado de Título No. 69 expedido a favor del señor Darío Peña Ulloa; **4to.:** Condena a las entidades Club Hato Nuevo, Centro de Madres de Hato Nuevo, Club de Padres y Amigos de Escuela, Asociación de Campesinos de San Isidro y Consejo de la Iglesia Católica de Hato Nuevo, y sus respectivos directivos al pago de las costas de este proceso con distracción y provecho a favor del Lic. Alfonso María Mendoza”;

Considerando, que el documento que figura como memorial de casación depositado en secretaría el 5 de septiembre del año 2014, por el Lic. Félix Alberto Navarro, abogado constituido por los recurrentes, señores Karina María Peña Rodríguez, Darío Rafael Peña Rodríguez, Rita Encarnación Peña Rodríguez, Elvin Romeo Peña Rodríguez y Cesar Joel Peña Rodríguez, no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que la parte recurrida, señores Rita Enilda Peña Peña, Lilian Rosario Peña Peña, y compartes, por intermedio de su abogado Licdo. Alfonso María Mendoza Rincón, en su memorial de defensa propone, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de no cumplir con el voto de la ley, en cuanto a que el mismo carece de medios de casación enunciados y/o agravios o argumentos que permita el conocimiento del recurso de conformidad con el artículo 5to., de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre del año 1953, modificada por la ley 491-98 de fecha 19 de diciembre del año 2008;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificación por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en cuanto al presente medio de inadmisión, se advierte en el memorial de casación que reposa en el presente expediente, que tal y como hace constar la parte hoy recurrida, el mismo carece de medios de casación determinados, y por ende del análisis de su contenido no puede sustraerse agravios, violaciones o argumentos que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido o no mal aplicada, en razón de que este escrito habla de violación al derecho de defensa sin sustentar ni motivar este argumento, más aún, hace depósito de solicitudes de inclusión de herederos que no pueden ser ponderadas por esta Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, toda vez de que se trata de documentos nuevos no aportados ante los jueces de fondo, y que pretenden sean conocidos por esta Corte en funciones casacional, en franca violación al artículo 1º de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre del año 1953; que, esta situación no permite a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estatuir sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, Primero: Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Karina María Peña Rodríguez, Darío Rafael Peña Rodríguez y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 29 de mayo de 2014, en relación a la Parcela núm. 86 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Alfonso María Mendoza Rincón, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.